



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 2020 – 00221-01**

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. -

Barranquilla, noviembre 10 de 2020.-

La Secretaria,  
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Noviembre, Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transitorio de Barranquilla y el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

**ANTECEDENTES**

En providencia calendada Julio 23 de 2020, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia en razón de la cuantía, del presente proceso EJECUTIVO seguido por la, representada legalmente por Gustavo Rincón Méndez, contra VICTOR MANUEL VIDES DE LEON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, y consecuentemente remitiéndola, mediante la formalidad del reparto al Juzgado 3 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial realizó la operación aritmética del caso, arrojando como resultado la suma de \$41.576.258, por lo cual se advierte que éste Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$41.576.258, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia

de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su turno el Juzgado 3 Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, mediante auto de fecha agosto 26 de 2020, decide de igual manera declarar la falta de competencia en razón a la cuantía, en virtud de las siguientes consideraciones, Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

” A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.

Adicional a lo anterior, mediante Acuerdo No. PCSJA19-1125 de abril 12 de

2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, transformando transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se encuentran funcionando en la actualidad.

También señaló, para fundamentar su falta de competencia, que según el cual la cláusula décimo segunda del título valor adosado a la demanda establece que: "(4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces se encuentren vencidas o no." y que "(5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré.", por lo que la suma señalada en el numeral 1 del pagaré correspondiente al valor total del mismo incluye todos los conceptos adeudados por el demandado a la fecha en que este fue llenado, es decir, el 01 de julio de 2020 (fecha de vencimiento), de manera que solo a partir de esa fecha se causaron intereses de mora, y una vez realizada la liquidación respectiva el valor de la obligación arrojó como resultado \$33.969.761 M.L., es decir, no asciende a los \$35.112.120 M. L.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito" y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...".-

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Julio 4 de 2020, proferido por el Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Por otro lado, en lo que, a la competencia atribuida a cada uno de los juzgados municipales de única instancia, se establece en su art. 17 del CGP y cita el párrafo: Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3---“.

Al respecto, debemos indicar, lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto el proceso de marras fue rechazado por el juez 21 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por falta de competencia en razón a la cuantía, no es menos cierto que el juez 3 Civil Municipal en oralidad de Barranquilla, de igual manera fundamenta su falta de competencia en argumentos jurídicos totalmente valederos, razón por la cual, esta superioridad procede a efectuar en primer lugar la operación aritmética del caso para de esta manera determinar de manera clara a cuál de las agencias judiciales aquí en conflicto corresponde la razón.

Así las cosas, tomaremos el valor de la pretensión solicitada por el demandante en el proceso ejecutivo, la cual asciende a la suma de \$33.153. 743.00 como CAPITAL.

De igual manera, tenemos que la parte activa en el proceso ejecutivo, solicita el pago de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 19 de agosto de 2019 hasta el 1 de julio de 2020, los cuales de conformidad a la tasa del 1.5% señalada por la superfinanciera, arrojando un numero de 10 meses a un valor de \$497. 307.00 mensual, lo que nos daría un valor total de intereses de plazo de \$4.973. 062.00.

Por último, los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir, 2 de Julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, tenemos que transcurrió un (1) mes a la tasa legalmente establecida

por la norma comercial 2.2% mensual, lo cual arroja un valor de \$ 729. 383.00 por concepto de intereses moratorios a la presentación de la demanda. -

En conclusión, tenemos las siguientes sumas:

CAPITAL.....	\$ 33.153. 743.00
Int. de Plazo - 08/19/19 a 07/01/20.....	\$ 4.973.062.00
Int. De Mora.....	\$ 729.383.00
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 38.856. 188.00</b>

Realizadas las anteriores deducciones, es claro para esta superioridad que la competencia en razón a la cuantía establecida en el artículo 25 del C. G. del Proceso, para los juzgados civiles municipales está establecida en pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLVM sin exceder el equivalente a 150 SMLVM, siendo estos denominados de Menor Cuantía. -

Concluyendo, debemos decir, que de todo lo anteriormente expresado, que el proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto de competencia, es un proceso de menor cuantía y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces civiles municipales de ésta ciudad, razón por la cual la competencia natural es del juez 3 de Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**RESUELVE:**

1. Declarar probado el Conflicto negativo de Competencia creado por el Juez 3 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 3 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. igualmente comuníquese esta decisión al juzgado 21 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-